

VS

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre del dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **veintiocho de agosto del dos mil trece**, la **C. CONSUELO ULLOA SOTO**, representante legal de la empresa **CONCEPTOS INTELIGENTES EN TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, derivados de la licitación pública nacional presencial **LA-907002995-N4-2013 (CNSA/37015001/004/13)** para la adquisición de **“EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.1968** del **doce de junio del dos mil trece** (fojas 110 a 112), esta autoridad administrativa tuvo por presentada la inconformidad de mérito y por señalado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se solicitó a la convocante informe previo y circunstanciado en relación con el asunto de mérito.

TERCERO. Mediante oficio recibido en esta Dirección General el **diecisiete de septiembre del dos mil trece** (fojas 123 a 127), la convocante rindió informe previo señalando que los recursos autorizados para la licitación de mérito son **federales**, con

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 2 -

cargo al *ramo 23 "Provisiones Salariales y económicas"* del Presupuesto de Egresos de la Federación provenientes del *"Fondo para la prevención de desastres naturales"*, derivados de convenio signado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chiapas, y asignados al proyecto *"Sistema Integral de Protección Civil para la Prevención del Peligro por Fenómenos Naturales, 2da. Etapa, cobertura estatal"*, que el monto adjudicado para la totalidad del concurso es de \$ 11,292,164.30 (*once millones, doscientos noventa y dos mil, ciento sesenta y cuatro pesos, 30/100 m.n.*), proporcionó los datos de la **empresa adjudicada** en la licitación de marras, manifestando que la empresa inconforme no participó de manera conjunta en la licitación de marras, así como la fecha de notificación del fallo controvertido.

CUARTO. Mediante acuerdo **115.5.2125** del **dieciocho de septiembre del dos mil trece** (fojas 254 a 257), esta autoridad tuvo por recibido el informe previo rendido por la convocante y determinó asumir la competencia para estudiar la inconformidad planteada al acreditarse la existencia de recursos federales, y corrió traslado a **PROYECTOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercero interesado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de la inconformidad de marras y aportara las pruebas que estimara pertinentes, requiriéndole que ello fuera a través de representante legal que acreditara personalidad mediante instrumento público, y que designara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Por oficio recibido en esta unidad administrativa el **veinte de septiembre del dos mil trece** (fojas 258 a 272), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

SEXTO. Por acuerdo **115.5.2206** del **veinticuatro de septiembre del dos mil trece** (foja 560) esta autoridad tuvo por recibido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, mismo que fue puesto a disposición del inconforme, para que de encontrar hechos novedosos ejerciera su derecho de ampliar los motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos

y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el **siete de octubre del dos mil trece** (fojas 594 a 596) la empresa **PROYECTOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** desahogo el derecho de audiencia otorgado por esta autoridad mediante acuerdo 115.5.2125 (fojas 254 a 257).

OCTAVO. Mediante proveído **115.5.2399** del **nueve de octubre del dos mil trece** (fojas 617 a 618) esta autoridad, se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por empresa actora, la convocante y respecto al derecho de audiencia de la tercero interesada, y abrió periodo de alegatos.

NOVENO. Toda vez que no había diligencia alguna que practicar, esta autoridad declaró el **veintiuno de noviembre del dos mil trece** cerrada la instrucción en el presente caso, y turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 4 -

dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales**, con cargo al *ramo 23 "Provisiones Salariales y económicas"* del Presupuesto de Egresos de la Federación provenientes del *"Fondo para la prevención de desastres naturales"*, provenientes de convenio signado entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado de Chiapas, y asignados al proyecto *"Sistema Integral de Protección Civil para la Prevención del Peligro por Fenómenos Naturales, 2da. Etapa, cobertura estatal"*, tal y como lo informó la convocante en el oficio recibido en esta Dirección General el **diecisiete de septiembre del dos mil trece** (fojas 123 a 127)

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad en contra de la convocatoria o junta de aclaraciones así como del acto de fallo se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice, lo siguiente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles

siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...

Como se ve, de la lectura al precepto antes transcrito, la instancia de inconformidad deber ser presentada **dentro de los seis días hábiles siguientes,**:

- a) A que se haya celebrado la última junta de aclaraciones, cuando se pretenda impugnar la convocatoria y los acuerdos emanados de dicha junta, y
- b) A partir del día en que se haya dado a conocer el fallo en junta pública, o de que al licitante se le haya notificado dicho acto, cuando no se emita en junta pública, cuando la impugnación se enderece en contra del fallo o bien del acto de presentación y apertura de ofertas.

En ese contexto, a continuación se procederá al estudio de la oportunidad de la impugnación planteada por el accionante en primer término en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones y en segundo lugar, respecto a los motivos de inconformidad formulados en contra del fallo de adjudicación y el acto de presentación y apertura de ofertas.

1. Oportunidad de los motivos de impugnación enderezados en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones.

Se tiene que el inconforme señala en relación con la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso controvertido, que:

- a) Que las especificaciones de los lotes 5, 6, 7, 11 y 12 señalados en convocatoria van dirigidos a una marca

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 6 -

determinada y son claramente restrictivos de la libre competencia (fojas 004 y 005).

b) En convocatoria y junta de aclaraciones se presentó un gran error en las especificaciones técnicas del lote 4 relacionado a un equipo de radio satelital portátil, toda vez que solicitan equipo con características velocidad de bajada y subida de datos que en el mercado son imposibles de conseguir ni viables, ya que solicitó una velocidad de subida de **1 Mbps** en velocidad de bajada (downlink) y de **256 Mbps** en subida (uplink), siendo que lo correcto era **256 kbps** (fojas 004 y 005).

c) Se solicitó que los lotes de la licitación se separaran, sin embargo la convocante no aceptó, contraviniendo el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la Materia (foja 005).

d) En el acto de junta de aclaraciones uno de los proveedores mostró una cotización de la empresa ahora adjudicada y se advirtió de la misma que las bases estaban direccionadas en favor de dicho licitante, además de que se volvió a recalcar que no existía bien en el mercado que cumpliera con las exigencias del lote 4 (foja 006).

e) Se dejó a su representada en estado de indefensión al no justificar en junta de aclaraciones los criterios para solicitar carta del fabricante así como carta del proveedor en contravención al artículo 41, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 008).

f) A pesar de que el monto de la licitación es importante, no existe la designación de testigos sociales como lo marca la Ley

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (foja 008).

g) No se nos permitió grabar con teléfono o cámara el acto solo porque así lo dispusieron los integrantes del Comité del Instituto de Protección Civil para el Manejo de Control de Desastres del Estado de Chiapas (foja 008).

h) La convocante no conoce los bienes que están licitando en razón de que agrupan lotes que por sus características pudieran estar asignados por partidas diferentes y asignación unitaria ya que son factibles de conseguir con proveedores nacionales y de reconocido prestigio internacional (foja 008).

i) Se establecieron requisitos de imposible cumplimiento en junta de aclaraciones, además de que dicha junta no fue de aclaraciones sino informativa, limitando la libre competencia y participación de interesados (foja 008).

Sobre el particular, se determina por esta autoridad que dichas manifestaciones en relación con la presunta ilegalidad de los términos y condiciones de participación resultan **extemporáneas** en razón de que la junta de aclaraciones del concurso de cuenta, **acto en el cual quedan fijados de manera definitiva los requisitos de participación y el contenido de la convocatoria**, se efectuó el **veinticinco de julio del dos mil trece** (fojas 148 a 175), luego, es incuestionable que el término de seis días hábiles para inconformarse en contra de la convocatoria de la licitación de mérito, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 8 -

veintiséis de julio al dos de agosto del dos mil trece, sin contar los días **veintisiete y veintiocho de julio**, por ser inhábiles.

Luego, al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintiocho de agosto del dos mil trece**, como consta en la hora y fecha de recepción en el *Sistema Compranet* de la inconformidad de mérito, como se advierte a foja 001, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido en la Ley de la Materia para impugnar la convocatoria y acuerdos emanados de junta de aclaraciones del concurso de cuenta, habiendo precluido el derecho del inconforme para ello.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que **en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.** Resulta normalmente, de tres situaciones: **1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Por tanto, **el inconforme consintió tácitamente la convocatoria del concurso controvertido, documento que contiene los términos y condiciones de participación entre los que se encuentran los criterios de evaluación de propuestas así como los requisitos de participación tanto técnicos como económicos,** precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria

y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, consideración que encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”¹

En consecuencia, esta autoridad **no se pronunciará respecto a la legalidad o ilegalidad de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso impugnado, al resultar extemporáneos dichos agravios** por no haberse planteado dentro del término de ley por la empresa actora.

2. Oportunidad en la presentación de la inconformidad en relación con el fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas.

Por lo que se refiere a la impugnación del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas, la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dispone que la inconformidad podrá ser **presentada dentro de los seis días hábiles** siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

En ese orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso de mérito tuvo verificativo el **veinte de agosto del dos mil trece** (fojas 140 a 147), el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **veintiuno de agosto**

¹ Emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 10 -

al **veintiocho de agosto del dos mil trece**, sin contar los días **veinticuatro y veinticinco de agosto del dos mil trece** por ser inhábiles.

Por tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiocho de agosto del dos mil trece**, como se acredita con la fecha y hora de recepción de la inconformidad de marras en el *Sistema Compranet* la cual se tiene a la vista (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió oportunamente **por lo que respecta del fallo y el acto de presentación y apertura de ofertas.**

En consecuencia, en atención a lo antes expuesto en el presente considerando, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, **únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del acto de fallo así como del acto de presentación y apertura de ofertas, de la licitación impugnada.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de ofertas así como el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El inconforme en su escrito de impugnación formula motivos de inconformidad en contra del acto de fallo del **veinte de agosto del dos mil trece** (fojas 140 a 147).
- b) La empresa actora presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura

de proposiciones de **primero de agosto del dos mil trece** (fojas 176 a 180).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que intenta el promovente respecto del fallo y acto de presentación y apertura de propuestas.

CUARTO. Legitimación. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por la **C. CONSUELO ULLOA SOTO**, en su carácter de representante legal de **CONCEPTOS Y SERVICIOS INTELIGENTES EN TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **veintitrés de julio del dos mil trece**, la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, publicó convocatoria a la licitación pública nacional presencial **LA-907002995-N4-2013 (CNSA/37015001/004/13)** para la adquisición de “**EQUIPOS Y APARATOS DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES**”.
2. El **veinticinco de julio del dos mil trece** se efectuó la junta de aclaraciones del concurso de mérito.
3. La presentación y apertura de proposiciones se realizó el **primero**

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 12 -

de agosto del dos mil trece, y

4. El fallo de adjudicación se emitió el **veinte de agosto del dos mil trece**.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 004 a 0016), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”²

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian **de forma sintetizada** los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora enderezada a **controvertir el acto de fallo y el acto de presentación y apertura de propuestas** de la licitación impugnada.

² Tesis emitida en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

En esa tesitura en el escrito de inconformidad el promovente adujo en esencia, lo siguiente:

a) Que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, *su representada señaló a la convocante que en las especificaciones técnicas del equipo de internet satelital requerido en el lote 4 existía un error en la velocidad de subida requerida (uplink) que nunca fue corregido ni aclarado, y que como quedó establecido en convocatoria que la asignación de lotes sería global a un solo proveedor, no existía la posibilidad de que un licitante resultara adjudicado por la incongruencia referida, firmando bajo protesta el acta de dicho evento (foja 005).*

b) De la revisión al dictamen técnico emitido por la convocante se observa que la empresa **PROYECTOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPO DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** cumplió con todos los lotes ofertados sin que se advirtiera observación técnica alguna, por lo que no se explica como logró cumplir dicha empresa con las exigencias técnicas del lote 4, si ningún equipo del mundo cumple con las velocidades solicitadas, de ahí que exige se realice una evaluación técnica al equipo propuesto por la empresa adjudicada (foja 006).

c) Al evaluar técnicamente la oferta de la empresa adjudicada resulta evidente que la convocante obvio ciertas características del lote 4 para que pudiera adjudicarse en forma global a la empresa adjudicada (foja 006).

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 14 -

d) El fallo del concurso se dictó a pesar de estar viciado de origen al haberse solicitado requisitos para el lote 4 de imposible cumplimiento, y limitado la libre participación de los interesados estableciendo que la asignación de lotes sería global (foja 006).

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se procede al examen sucinto de los motivos de inconformidad expuestos por las empresas accionantes en el escrito de impugnación, los cuales, según sea necesario y tomando en cuenta la similitud entre los mismos, podrán ser estudiados **en forma conjunta** sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*³

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad administrativa, de la revisión efectuada a las constancias que integran el expediente en que se actúa, determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONCEPTOS INTELIGENTES EN TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Motivos de inconformidad encaminados a impugnar el acto de presentación y apertura de propuestas.

A continuación, se procede al estudio de los motivos de inconformidad sintetizados en

³ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII – Julio, Página: 122.

el inciso **a)** del Considerando **SEXTO** anterior.

Señala la empresa inconforme, en esencia, que (fojas 005 y 006) durante el acto de presentación y apertura de propuestas señaló a la convocante y a todos los asistentes que:

- ❖ *En las especificaciones técnicas del equipo de internet satelital requerido en el lote 4 existía un error en la velocidad de subida requerida (uplink) que nunca fue corregido ni aclarado, y*
- ❖ *Que como quedó establecido en convocatoria que la asignación de lotes sería global a un solo proveedor, no existía la posibilidad de que un licitante resultara adjudicado por la incongruencia referida en las características del lote 4, firmando bajo protesta el acta de dicho evento.*

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos argumentos resultan **infundados**.

Se arriba a dicha conclusión en razón de que los planteamientos del inconforme **no van orientados a demostrar** que la actuación de la convocante durante el acto de presentación y apertura de propuestas haya contravenido los requisitos establecidos para la realización de dicho acto y para la presentación de ofertas previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 43, 44, 47, 48, 49 y 50 de su Reglamento, sino que **versan sobre cuestiones inherentes al contenido de la convocatoria del concurso de mérito que no guardan ninguna relación con la debida conducción del evento concursal impugnado o recepción de las ofertas.**

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 16 -

Efectivamente, en lugar de tratar, sobre la indebida actuación de la convocante en el acto de presentación y apertura de ofertas, o bien que existió contravención a la normatividad de la materia en la recepción de propuestas, sus argumentos refieren a que la convocatoria del concurso controvertido, exigió para el lote 4 “*sistema de internet satelital portátil*” **requisitos de imposible cumplimiento**, a saber, la velocidad de subida requerida (uplink), lo cual aunado a que en el pliego de condiciones se determinó asignar a un proveedor multiplicidad de lotes, daba como resultado que no existía la oportunidad de que un licitante resultara adjudicado ante la imposibilidad de cumplir con todas las características del lote 4, lo cual le hizo saber a la convocante sin que dicha autoridad hiciera nada por rectificar dicho error en los requisitos técnicos.

En todo caso dichos argumentos u observaciones antes referidas, la empresa actora debió **plantearlos en la junta de aclaraciones del concurso de mérito por versar sobre las condiciones de participación y requisitos técnicos**, de conformidad con los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 45 y 46 de su Reglamento, preceptos en los cuales se regula en esencia, la forma en la cual los licitantes pueden exponer las dudas que tengan respecto de los requisitos establecidos en convocatoria y términos en los cuales deben ser contestadas por las dependencias y entidades convocantes, y en los que se establece que **es la junta de aclaraciones el acto dentro del procedimiento de licitación pública cuando quedan fijadas definitivamente las condiciones de participación para el efecto de que los concursantes puedan confeccionar sus propuestas, de ahí que ya no pueda haber modificación posterior a las mismas.**

Señalan dichos preceptos textualmente lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas

modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por si o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.”

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 18 -

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 45.- Las dependencias y entidades podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes y servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el tercer párrafo del artículo 33 Bis de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 48 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley o al inicio de la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del penúltimo párrafo del artículo 26 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:

- I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;*
- II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través de CompraNet, y*
- III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado por la dependencia o entidad en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través de CompraNet.*

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se acompañará a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e

integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de recepción del Área contratante y, tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de CompraNet, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 20 -

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

III. En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V. Será responsabilidad del titular del Área requirente y del titular del Área técnica, o bien sólo el de esta última cuando también tenga el carácter de Área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del Área técnica o del Área requirente, el servidor público que presida la junta de aclaraciones lo hará del conocimiento del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control en la dependencia o entidad de que se trate.

El servidor público que presida la junta de aclaraciones en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

VI. Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante presente nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente las deberá entregar por escrito y la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta. En ambos supuestos, si el servidor público que presida la junta de aclaraciones considera necesario citar

a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas, y

VII. Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse en CompraNet; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo de al menos seis días naturales desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.”

En ese orden de ideas, la pretensión del inconforme que en el acto de presentación y apertura de ofertas la convocante efectuara modificaciones a las condiciones de participación para eliminar las contradicciones de convocatoria así como los requisitos que en su concepto estimaba eran ilegales porque limitaban la libre participación de interesado, resulta **infundada y carece de sustento**, toda vez que es la junta de aclaraciones el acto licitatorio idóneo para plantear dudas o aclaraciones en relación con los requisitos de participación y no el acto de presentación y apertura de propuestas, evento concursal este último cuya finalidad *-como su propia denominación indica-* es **únicamente recibir las propuestas presentadas en los términos fijados previamente en la convocatoria para su posterior evaluación antes de la emisión del fallo de adjudicación**, lo cual se desprende de la mera lectura a los artículos 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 48 de su Reglamento.

En consecuencia, toda vez que los argumentos expuestos **no tienden controvertir los fundamentos y motivos del acto de presentación y apertura de propuestas además de que versan sobre cuestiones que no guardan relación con dicho acto concursal**, es claro que en el presente caso se está ante una **falta de expresión de agravios en contra del acto de presentación y apertura de ofertas**, al pretender el inconforme como ya se demostró, acreditar la ilegalidad de dicho acto de licitación **basándose en premisas que no se refieren a la actuación de la convocante en el**

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 22 -

acto impugnado, sino en el contenido de la convocatoria del concurso de mérito.

Cabe destacar que el Poder Judicial de la Federación ha determinado en tesis aplicable por analogía al caso concreto, que existe **falta de expresión de agravios** cuando los **argumentos expuestos no tienden controvertir los fundamentos y motivos del acto impugnado**, ni las **consideraciones vertidas en el mismo**, extremo que se actualizó en el motivo de impugnación a estudio.

Señala dichas tesis, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“AGRAVIOS, FALTA DE EXPRESIÓN DE. Si el recurrente se limita en su escrito de revisión a afirmar de manera general que la sentencia impugnada es errónea y equivocada, o a sostener en contra de dicha resolución argumentos que no guardan relación con lo considerado en ella, la misma debe prevalecer por haberse dejado de expresar en su contra algún agravio.”⁴

A mayor abundamiento y con independencia de lo anterior, si la inconforme estimaba que las condiciones de participación establecidas en la licitación eran inviables para presentar ofertas por ser de imposible cumplimiento y que se limitaba la participación de interesados, **tenía la posibilidad de impugnar las condiciones de participación del concurso de cuenta presentando inconformidad** en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que señala en lo que interesa, lo siguiente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La **convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

⁴ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Sexta Parte, Página: 19, Materia(s): Común. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 277/84. Amira Martínez Benítez viuda de Bustillos. 30 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Mario Ojeda Erosa.

En este supuesto, **la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;**

[...]"

En conclusión, la inconforme no acreditó que la actuación de la convocante en el acto de presentación y apertura de ofertas haya sido contraria a derecho.

2. Motivos de inconformidad relativos al fallo de adjudicación y evaluación de propuestas.

A continuación se procede al **estudio conjunto** de los motivos de impugnación marcados con los incisos **b) y c)** en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Aduce la empresa actora en relación con el fallo y evaluación de propuestas, en esencia (foja 006):

I. Que no se explica como la empresa adjudicada **PROYECTOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPO DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** cumplió con las exigencias previstas en convocatoria para el lote 4 "sistema de internet satelital", si ningún equipo del mundo cumple con la velocidad solicitada para dicho bien en convocatoria, ello en razón de que en el dictamen técnico no se advierte ninguna observación en la propuesta de la empresa adjudicada, por lo que solicita se efectúe una evaluación técnica al equipo propuesto por la empresa ganadora.

II. La convocante tuvo la necesidad de obviar ciertas características del lote 4 para que pudiera hacerse la adjudicación global a la empresa adjudicada (foja 006).

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 24 -

Sobre el particular se pronuncia esta autoridad en el sentido de que dichos argumentos devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por lo que se refiere al argumento marcado con el **numeral I** anterior, esta autoridad advierte que **el mismo se construye a partir de una premisa que no acredita el inconforme**, misma que consiste en que **ningún equipo del mundo satisface los requisitos de velocidad establecidos para el equipo solicitado en el lote 4 “sistema de internet satelital”** de la licitación de mérito, de lo cual en su óptica se puede inferir que el equipo propuesto por la empresa tercero interesada no cumple con los requisitos de participación de velocidad establecidos para el bien requerido en el lote 4 del concurso de mérito.

Se afirma lo anterior, ya que la inconforme no aporta elemento de convicción alguno que permita arribar a la conclusión de que tal y como lo afirma **no existe en el mundo equipo que pueda cumplir con las velocidades fijadas para el bien solicitado en el lote 4 “sistema de internet satelital”** de la licitación de mérito y que por tanto, la propuesta de la empresa adjudicada no puede cumplir con lo solicitado en dicha partida, resultando entonces, sus afirmaciones en meras apreciaciones unilaterales y subjetivas carentes del debido sustento probatorio.

En ese mismo contexto, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la Materia, **será la parte actora quien deba ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho**, en el caso que nos ocupa aquellas que acreditaran que efectivamente no existe equipo capaz de cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el **lote 4 “sistema de internet satelital”** del concurso de mérito, y que por tanto el equipo ofertado por la empresa adjudicada para dicho lote 4, no es susceptible de satisfacer

las velocidades exigidas para dicho bien en convocatoria. Señalan dichos preceptos, en lo que aquí interesa lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

[...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. *Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que a la **parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho**, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. *Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las*

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 26 -

*causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*⁵

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud de la empresa inconforme de que se practique por esta autoridad una evaluación técnica del equipo propuesto por la empresa adjudicada para el lote 4 del concurso de mérito, se determina por esta autoridad que dicha pretensión **carece de todo sustento jurídico.**

Lo anterior se afirma, en primer lugar, ya que al tenor de lo previsto por el artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **corresponde a la entidad o dependencia convocante y no a esta autoridad resolutora**, efectuar la revisión de las propuestas presentadas para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso y realizar la adjudicación respectiva. Señala dicho precepto, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”

Por tanto, si la inconforme estimaba que la evaluación de la propuesta ganadora no se efectuó en estricto apego a la normatividad de la materia y a la convocatoria del concurso de mérito debió en **primer término**, **señalar o exponer las razones por las cuales la evaluación y fallo no fueron emitidos conforme a derecho o a una técnica en particular**, y en **segundo término**, **ofrecer las pruebas idóneas para acreditar que la convocante valoró de forma indebida algún documento o muestra física de la oferta técnica de la empresa adjudicada en la licitación de**

⁵ Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

mérito.

En el caso que se trata, debe reiterarse que si bien la inconforme señala que la propuesta de la empresa adjudicada no fue debidamente evaluada ya que ningún equipo en el mundo puede cumplir con las velocidades requeridas en convocatoria para el lote 4, también no debe pasar desapercibido que **la empresa actora no ofreció medio de prueba idóneo para demostrar su dicho**, conforme a los razonamientos expuestos con antelación en el presente **apartado 2** del Considerando de mérito, de ahí que la solicitud de la empresa inconforme devenga **infundada**.

Por otra parte resulta **inoperante**, la afirmación del inconforme marcada con el **numeral II** en el presente **apartado 2** del Considerando de mérito, en la que señala que la convocante tuvo la necesidad de obviar ciertas características del lote 4 para que pudiera hacerse la adjudicación global a la empresa adjudicada.

Se afirma lo anterior toda vez que la inconforme, omite indicar cuales son las "**características que obvió**" la convocante al practicar la evaluación de la propuesta adjudicada para el "**lote 4 "sistema de internet satelital"**", resultando **inoperante** el agravio para acreditar ilegalidad en la actuación de la convocante al constituir el **argumento una mera expresión genérica y abstracta** sin que se puede desprender una impugnación concreta a la evaluación de ofertas y fallo al no indicar expresamente cual de todas las características del lote 4 obvió la convocante al evaluar la propuesta de la empresa adjudicada.

Soportan las anteriores consideraciones la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, de aplicación por analogía, en las que se señala que serán considerados como **inoperantes** los motivos de impugnación que sean **genéricos y abstractos**, en razón de que de los mismos **no se puede desprender una**

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 28 -

impugnación concreta que muestre con certeza cuál son las características que obvió la convocante en la evaluación de la propuesta de la empresa adjudicada para el lote 4 del concurso impugnado:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, **no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁶**

A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que la empresa inconforme se haya referido a que la convocante no verificó que la propuesta de la empresa adjudicada cumpliera con la velocidad exigida para el equipo solicitado en el lote 4, no debe perderse de vista que la empresa inconforme basa la argumentación de la inconformidad que se atiende, **en la premisa de que no existe equipo en el mundo que pueda cumplir con las velocidades establecidas en convocatoria para el equipo requerido en el lote 4**, postura que como ya se dijo con antelación en el presente Considerando **no fue acreditada por la inconforme mediante elemento de convicción idóneo**, por lo que el agravio resultaría en ese supuesto, **infundado**.

En ese sentido, cabe destacar, que al ser la instancia de inconformidad un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, éste se encuentra regido **bajo el principio de estricto derecho**, por lo que **no existe suplencia en caso de deficiencia o bien de ausencia respecto a los motivos de inconformidad**, principio que se encuentra recogido en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

⁶ Tesis emitida por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en la Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente dispone que en la resolución de inconformidad **no podrá la autoridad pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente**, por tanto, se reitera que los argumentos hechos valer por la empresa inconforme antes analizados resultan **infundados**. Señala el referido precepto textualmente lo siguiente:

“Artículo 73. La resolución contendrá:

....III. *El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;*
[...”

Dichas consideraciones encuentran sustento asimismo, en tesis aplicable por analogía al caso a estudio emitida por el Poder Judicial de la Federación, en la que se ha establecido que **tratándose de procedimientos regidos bajo el principio de estricto derecho** se impone la obligación a la autoridad examinar la resolución o acto impugnado **únicamente a la luz de las defensas o argumentos que esgrima el agraviado.**

Establece dichos criterio, lo siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 30 -

subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.⁷

Finalmente, se procede al estudio del motivo de inconformidad marcado bajo el **inciso d)** del Considerando **SEXTO** de la resolución de mérito.

Señala la empresa inconforme que (foja 006) el fallo impugnado se dictó a pesar de estar viciado de origen, al haberse solicitado requisitos para el lote 4 de imposible cumplimiento y haber limitado la libre participación de interesados estableciendo que la asignación de lotes sería global.

Al respecto se determina por esta autoridad que dicho argumento deviene **infundado**, por la simple razón de que el inconforme lo basa en consideraciones relativas a los términos y condiciones de participación, al aducir “ilegalidades” en su contenido sin que se haya acreditado por la inconforme **que mediante previa inconformidad** se hubiere determinado la nulidad de una o varias de las condiciones de participación establecidas en la convocatoria de mérito, entre ellas las de los requisitos que menciona en su agravio, por lo que su argumento **se basa en una afirmación que no fue demostrada.**

Anterior consideración que encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala que **los actos que realicen las convocantes en contravención a dicha Ley serán declarados nulos previa determinación de la autoridad competente**, así como en lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en donde se señala que el **acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional**. Disponen dichos preceptos, en lo que interesa, lo siguiente:

⁷ Tesis emitida en la *Séptima Época*, Registro: 256 180, Instancia: *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Localización: *45 Sexta Parte*, Materia(s): *Administrativa*, Tesis: Pág. 16

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

[...]”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[...]”

Luego entonces, considerando que: **1)** no se ha promovido inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones del concurso impugnado, de conformidad con lo señalado en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –*antes transcrito en la presente Resolución* -, y **2)** que a la fecha no se ha dictado resolución de inconformidad que determine ilegal la convocatoria del concurso de mérito en términos del artículo 74, fracciones IV o V, de la Ley de la Materia, resulta evidente que la afirmación de la inconforme en el sentido de que la licitación se **encuentra viciada desde su origen por ser ilegales diversos requisitos establecidos en convocatoria** y que por ende procede la nulidad del fallo del concurso de cuenta, se reitera por esta autoridad que resulta **infundada**, al no demostrar el inconforme que se haya determinado por esta autoridad o por diversa, ilegal la convocatoria del concurso de mérito.

De ahí que sus observaciones en relación con los términos y condiciones de participación consignados en el pliego de requisitos de la licitación de mérito, como ya

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 32 -

se dijo con antelación en la presente resolución, resulten en meras afirmaciones unilaterales y subjetivas por parte del accionante.

En consecuencia, no se acredita por la inconforme que la actuación de la convocante haya sido contraria a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto del derecho de audiencia de la empresa tercero interesada. Por lo que toca al derecho de audiencia otorgado mediante acuerdo **115.5.2125 del dieciocho de septiembre del dos mil trece** (fojas 254 a 257) a **PROYECTOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** se determina por esta autoridad que no es necesario realizar pronunciamiento alguno sobre el particular en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos de las partes. Por lo que toca a los alegatos concedidos a la empresa inconforme y al tercero interesado mediante proveído **115.5.2399 del nueve de octubre del dos mil trece** (fojas 617 a 618), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que el citado acuerdo les fue notificado por rotulón el día **diez de octubre del dos mil trece**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **catorce al dieciséis de octubre de dos mil trece**, ello sin contar los días **doce y trece de octubre** por ser inhábiles y el **once de octubre** por ser el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo de referencia.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su existencia de su contenido, sin embargo las mismas **son insuficientes** para acreditar que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, ello al tenor de los

razonamientos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales y, ofrecidas por la convocante en oficio recibido el **veinte de septiembre del dos mil trece**, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, respecto de las cuales no se advierte que la actuación de la convocante haya sido contraria a derecho, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la resolución de marras.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el Resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias

RESOLUCIÓN 115.5.3214

- 34 -

jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme y al tercero interesado **PROYECTOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.** en el domicilio señalado en autos para dichos efectos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los ante la presencia de los Licenciados **JAIME CORREA LAPUENTE** y **VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA**, Director General Adjunto de Inconformidades y Director de Inconformidades B, respectivamente.

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

versión pública versión pública versión pública versión pública versión pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA

PARA: C.CONSUELO ULLOA SOTO.- REPRESENTANTE LEGAL.- CONCEPTOS INTELIGENTES EN TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.-

C. REPRESENTANTE LEGAL- PROYECTOS DE COMUNICACIÓN Y EQUIPOS DE SEGURIDAD, S.A. DE C.V.-

MTRA. JUANA MARÍA DE COSS LÉON.- TITULAR.- SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Torre Chiapas, Colonia El Retiro, C.P. 29045, Piso 8, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

LIC. OMAR ORLANDO LÓPEZ AGUILAR.- PROCURADOR FISCAL - SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Torre Chiapas, Colonia El Retiro, C.P. 29045, Piso 8, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



C.P. CESAR A. CORZO VELASCO.- TITULAR.- SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.-GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.- Blvd. Belisario Domínguez No. 1713, Colonia Xamaipak, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel 01 (961) 618-75-30.Para su conocimiento.

VMMG

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

